



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-119/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen* consolidado controvertidos, en atención a que: **a)** es infundado el agravio en cuando a las conclusiones 3_C7_TM y 3_C10_TM, pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva y valoró la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización; **b)** es ineficaz el agravio respecto de la conclusión 3_C10_TM, relacionado con la póliza PN1/DR-12/05-2021 pues las afirmaciones que realiza en esta instancia, correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera considerar el dicho del partido.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Resolución:	Acuerdo INE/CG1399/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Tamaulipas
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen Consolidado que presenta la comisión de fiscalización al consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a

SM-RAP-119/2021

cargos de diputaciones locales, presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Tamaulipas, identificado con la clave INE/CG1397/2021

INE:	Instituto Nacional Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
SIF:	Sistema Integral de fiscalización

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución. El veintidós de julio, el *Consejo General*, en sesión extraordinaria, aprobó el *Dictamen Consolidado* INE/CG1397/2021, la cual impuso diversas sanciones al partido actor.

1.2. Recurso de apelación SM-RAP-119/2021. Inconforme, el veintisiete de julio el *PRD* presentó el presente recurso de apelación, el cual fue recibido en esta Sala Regional el tres de agosto.

2. COMPETENCIA

2

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución del *Consejo General* derivado de la omisión de reportar en el *SIF*, diversa información relacionada con informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se encuentra en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracciones I y XIV, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA



Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión de nueve de agosto, dictado por el Magistrado Instructor¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRD* controvierte la *Resolución* y el *Dictamen* por medio de los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tamaulipas, concretamente en dos conclusiones que son **3_C7_TM** y **3_C10_TM**.

- a) Conclusión **3-C7-TM**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,800.00.

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de templete y escenario y equipo de sonido por un monto de \$5,800.00. (sustancial o de fondo).

- b) Conclusión **3_C10_TM**. Con una reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$190,120.13 (ciento noventa mil ciento veinte pesos 13/100 M.N.).

Lo anterior, porque el sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de eventos políticos por un monto de \$190,120.13. (sustancial o de fondo).

¹ Acuerdo glosado al expediente principal.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, el *PRD* expresa que la autoridad fiscalizadora violó en su perjuicio los principios de legalidad, certeza jurídica, objetividad, proporcionalidad y debido proceso, aunado a que la *Resolución* y el *Dictamen* no tienen una debida fundamentación y motivación, ni es exhaustiva, realizando un indebido análisis el caudal probatorio.

Por lo que hace a la conclusión 3_C7_TM

- Omisión de la responsable de valorar la documentación entregada en el *SIF*, en específico la póliza PN1/DR-21/05-2021, así como la respuesta presentada al oficio de errores y omisiones.

Por lo que hace a la conclusión 3-C10-TM

- Omisión de la responsable de valorar la documentación entregada en el *SIF*, en específico las pólizas marcadas con los números PN1/DR-09/04-2021, PN1/DR-02/05-2021, PN1/DR-12/05-2021, PN1/DR-05/06-2021, PN1/DR-06/06-2021, PC1/DR-07/06-2021, así como la contestación presentada en atención al oficio de errores y omisiones, en el que se señaló que las pólizas contables se encontraban reportados los eventos por los cuales se le impuso la multa.

4

4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá analizar la legalidad de la *Resolución* y del *Dictamen* en relación con las dos conclusiones, a fin de determinar si la autoridad fiscalizadora fue exhaustiva en el análisis y valoración de las aclaraciones presentadas por el partido actor en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación, la *Resolución* y el *Dictamen* consolidado controvertidos, en atención a lo siguiente:

- a) Es infundado el agravio en cuando a las conclusiones 3_C7_TM y 3_C10_TM, pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva y valoró la documentación reportada en el *SIF*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

b) Es ineficaz el agravio respecto de la conclusión 3_C10_TM, relacionado con la póliza PN1/DR-12/05-2021 pues las afirmaciones que realiza en esta instancia, correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera considerar el dicho del partido.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Es infundado el agravio relativo a la conclusión 3_C7_TM, pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones, así como la documentación existente en el SIF.

Respecto a la conclusión **3_C7_TM**², en la que se sancionó por la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de templete y escenario y equipo de sonido por un monto de \$5,800.00, el PRD argumenta que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una revisión exhaustiva de la documentación que obra en el SIF, así como de su contestación al oficio de errores y omisiones.

No le asiste la razón al partido recurrente.

5

Mediante el oficio INE/UTF/DA/29235/2021, se desprende que la autoridad responsable hizo saber al PRD lo siguiente:

“Derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados, como se detalla en el Anexo 3.5.10 del presente oficio.”

De esa manera, le solicitó presentara diversa documentación en el SIF.

En el escrito de respuesta **PRD/PATRIMTAM013/2021**, el partido recurrente expresó lo siguiente:

“En el mismo anexo 3.5.10 se agrega una columna de respuesta, donde se especifica el número de póliza donde se encuentra registrado el gasto.”

² **Conclusión 3_C7_TM.** sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de templete y escenario y equipo de sonido por un monto de \$5,800.00.

Del análisis de la contestación al oficio de errores y omisiones, se puede advertir que el *PRD* refirió, en su escrito, que el gasto se encontraba especificado en la póliza PN1/DR-21/05-2021.

Ahora bien, en el *Dictamen Consolidado* el *INE* determinó tener por no atendida la observación en virtud de lo siguiente:

“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 4_TM_PRD** del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifiesta se reconoció el gasto en las contabilidades de los candidatos, de la búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del *SIF*, se constató que omitió reportar los gastos detectados en el monitoreo; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Asimismo, de la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional en el *SIF*, se advierte que, si bien dicha póliza se encuentra en el sistema, de la misma no se desprende que los gastos reportados en la póliza sean coincidentes con los que le fueron observados a través del oficio de errores y omisiones.

De esa manera, ha quedado evidenciando, que el apelante no atendió de manera correcta lo observado por la autoridad fiscalizadora, pues como correctamente se sostuvo, el partido recurrente no acreditó los gastos detectados en el monitoreo.

6 4.3.2. Es infundado el agravio relativo a la conclusión 3_C10_TM, pues la autoridad fiscalizadora sí fue exhaustiva al valorar la contestación del oficio de errores y omisiones, así como la documentación existente en el SIF respecto de 5 pólizas.

Respecto a la conclusión **3_C10_TM**³, en la que se sancionó al partido recurrente por omitir reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de distintos eventos políticos por un monto de \$190,120.13, el *PRD* argumenta que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo una revisión exhaustiva de su contestación al oficio de errores y omisiones, así como de la documentación que obra en el *SIF*.

No le asiste la razón al PRD.

Respecto de los gastos generados con motivo de la realización de diversos eventos reportados en las pólizas PN1/DR-09/04-2021,⁴ PN1/DR-02/05-2021,⁵

³ **Conclusión 3_C7_TM.** sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de templete y escenario y equipo de sonido por un monto de \$5,800.00.

⁴ Se observó un movimiento de “cámara fotográfica”.

⁵ Por “perifoneo”, dos eventos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PN1/DR-05/06-2021,⁶ PN1/DR-06/06-2021,⁷ PC1/DR-07/06-2021⁸ **no le asiste la razón** al partido recurrente.

Mediante el oficio INE/UTF/DA/29235/2021, la autoridad responsable hizo saber al *PRD* lo siguiente:

“De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, como se detalla en el Anexo 3.5.21 presente oficio.

Los testigos de las actas de visitas de verificación observadas se detallan en la columna “Dirección URL” del anexo referido.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.”

De esa manera, le solicitó presentar diversa documentación a través del *SIF*.

En el escrito de respuesta **PRD/PATRIMTAM013/2021**, el partido recurrente expresó lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que en el mismo anexo 3.5.21 se agrega una columna de respuesta, donde se puede localizar la póliza donde fue registrado el gasto. Lo que sí debemos aclarar, es que un mismo evento fue monitoreado más de dos veces y por cada monitoreo se generaba un ticket Id diferente, por lo que, al momento de reportar, los supervisores generan hallazgos diferentes para un mismo evento, es decir, cada supervisor del evento plasmó en su acta diferentes hallazgos, cuando en teoría deberían de ser lo mismo.”

Del análisis de la contestación al oficio de errores y omisiones, se puede advertir que el *PRD* refirió, en su escrito, que los gastos se encontraban especificados en las pólizas PN1/DR-09/04-2021, PN1/DR-02/05-2021, PN1/DR-12/05-2021, PN1/DR-05/06-2021, PN1/DR-06/06-2021, PC1/DR-07/06-2021.

Ahora bien, en el *Dictamen Consolidado* el *INE* determinó tener por no atendida la observación en virtud de lo siguiente:

*“Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo 8_TM_PRD aun cuando el sujeto obligado manifestó que fueron registrados los gastos, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”*

De la revisión efectuada por este órgano jurisdiccional en el *SIF*, por lo que hace a las pólizas PN1/DR-09/04-2021, PN1/DR-02/05-2021 PN1/DR-05/06-

⁶ Payaso Katarrito, payaso.

⁷ Grupos musicales.

⁸ Toldo.

SM-RAP-119/2021

2021, PN1/DR-06/06-2021 y PC1/DR-07/06-2021, se advierte que, si bien las mismas se encuentran en el referido sistema, de su análisis no se desprende que los gastos reportados en la póliza por el partido recurrente sean coincidentes con los que le fueron observados a través del oficio de errores y omisiones.

De esa manera, se evidencia, que el apelante no atendió de manera correcta lo observado por la autoridad fiscalizadora, pues como correctamente se sostuvo, el partido recurrente no acreditó los gastos detectados en el monitoreo.

4.3.3. Es ineficaz el agravio relativo a la conclusión 3_C10_TM, en relación a la póliza PN1/DR-12/05-2021, pues tal señalamiento no lo expuso ante la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, es ineficaz el agravio relacionado con el gasto reportado en la factura PN1/DR-12/05-2021, conforme a lo siguiente:

Del análisis de la contestación al oficio de errores y omisiones, se puede advertir que el *PRD* refirió, en su escrito, que los gastos se encontraban especificados en las pólizas con la póliza PN1/DR-13/05-2021 (rotulación de vehículos).⁹

8

Ahora bien, ante esta instancia, el *PRD* señala que la responsable no valoró la póliza PN1/DR-12/05-2021, ni la contestación al oficio de errores y omisiones, pues en el refirió que el evento por el cual se le impuso la multa se encontraba reportado en dicho documento contable.

Al respecto, esta Sala estima que el planteamiento es ineficaz, pues las afirmaciones que en esta instancia realiza, correspondía hacerlas ante la autoridad fiscalizadora para que, en la etapa de revisión, pudiera considerar el dicho del partido, ya que como quedó evidenciado, en su escrito de contestación refirió una póliza distinta a la que señala ante esta Sala Regional.

Por todo lo razonado, lo procedente es confirmar la *Resolución* impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

⁹ Anexo8_TM_PRD



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.